



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Macaravita-Santander

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Macaravita-Santander cinco (5) julio de dos mil veintidós (2022).

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

Macaravita (S), ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingreso de la demanda de sucesión intestada y liquidación conyugal, instaurada por medio virtual el día veintidós (22) de junio de la presente anualidad, por el doctor JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ, como apoderado de los señores ANA CELY, ANULFO, MYRIAM, ELOINA y MARLENY BASTO VILLAMARIN, sucesión de los causantes JOSE NATIVIDAD BASTO BARON y AVELINA VILLAMARIN DE BASTO, en contra de PARMENIO BASTO VILLAMARIN.

Revisada las formalidades legales del Estatuto procesal Civil Vigente, advierte el Despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. Respecto del numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.

El togado debe constatar y determinar porque en la parte de los hechos en el folio 1 numeral cuarto, folio 2 y folio 3 sobre los bienes relictos del causante, no están acordes con al certificado emitido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Macaravita, ya que se observan varias diferencias, por lo tanto, se le ordena anexar certificados independientes de cada bien relicto en cabeza del causante emitido por la Secretaría de Hacienda de la referencia para no generar confusión.

2. Respecto del numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Debe igualmente el togado aclarar por qué en el folio 12 del escrito introductorio de la demanda, en el total de activos líquidos refleja una suma de \$45.110.000 pesos, ya que al hacer la sumatoria del valor catastral estos arrojan una suma \$40.223.000 de lo bienes relictos, no figurando otro item sobre activos del causante. Lo anterior para determinar la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

3. Respecto del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Se le ordena anexar en escrito separado de la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de lo bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Así mismo como requisito adicional en este mismo anexo se debe aplicar lo establecido en el artículo 83 del estatuto procesal y debe especificar la ubicación de los bienes relictos, con sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, como el fin de poder remitir esta documentación a la DIAN.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

4. Respecto del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

En anexo aparte de la demanda, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del mismo estatuto procesal.

5. El profesional del derecho debe aclarar porque en los anexos de la demanda incorpora un Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria No 312-16154, que no se encuentra relacionado y registrado en el escrito introductorio de la demanda.
6. En cuanto a las medidas cautelares que se registran en los folios 12, 13 y 14 del escrito de demanda solicitadas por el togado, tendrán efectos en el momento procesal adecuado, esto de acuerdo a lo ordenado por el artículo 83 inciso 5 del C.G.P.
7. Por último se le peticiona al togado anexar el certificado de vigencia y dirección que arroja el sistema del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada y liquidación conyugal, instaurada por el doctor JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ, como apoderado de los señores ANA CELY, ANULFO, MYRIAM, ELOINA y MARLENY BASTO VILLAMARIN, sucesión de los causantes JOSE NATIVIDAD BASTO BARON y AVELINA VILLAMARIN DE BASTO, en contra de PARMENIO BASTO VILLAMARIN.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

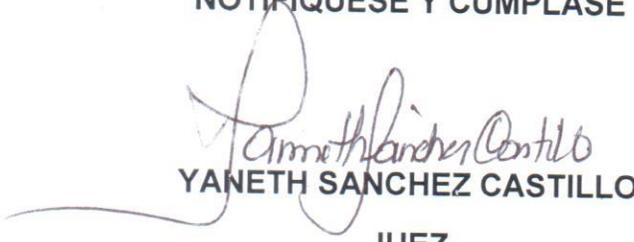


Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Macaravita-Santander

TERCERO: INTEGRISE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIRO ALEXANDER BARAJAS DIAZ identificado con Tarjeta Profesional No 253140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


YANETH SANCHEZ CASTILLO

JUEZ